

El Poder Ejecutivo  
Nacional



Buenos Aires,

31 MAR 1947

Visto que por los decretos Nos. 18.851/45 del 15 de agosto de 1945 y 5.942/946 del 26 de febrero de 1946, se creó un régimen que tendía a obtener la centralización en la Tesorería General de los fondos acumulados en las diversas cajas o cuentas bancarias de los distintos departamentos y dependencias del Estado;

Que según se expresó en sus considerandos resultaba indispensable adoptar una medida de tal naturaleza, en virtud de que el régimen en vigor, caracterizado por su liberalidad para efectuar extracciones de fondos de la Tesorería General y por el funcionamiento de numerosas cuentas especiales de manejo independiente, permitía la formación de importantes efectivos acumulados al margen del Tesoro Nacional, que en conjunto ascendían a unos m\$. 250. millones;

Que esta cifra se mantenía prácticamente invariable pues las mermas operadas al realizarse los pagos a que estaba destinada se compensaban con los ingresos provenientes de nuevas extracciones de la Tesorería General o con las recaudaciones de las cuentas especiales no incorporadas al Presupuesto General, lo que daba lugar al congelamiento permanente de una importantísima suma que quedaba sustraída así a las necesidades urgentes del Tesoro Nacional;

Que para solucionar tan importante problema se estableció por el primero de los decretos mencionados un sistema basado esencialmente en el reintegro a la Tesorería General de las sumas dispersas y en una serie de recaudos tendientes a evitar la reproducción futura de la misma situación;

Que ello tropezó con numerosos inconvenientes, ya que casi todos los Ministerios plantearon los entorpecimientos,



El Poder Ejecutivo  
Nacional



tos que para la agilidad de su manejo financiero reportaban las medidas adoptadas;

Que se procuró entonces conciliar las distintas conveniencias en juego, mediante el segundo de los decretos citados que es el que rige en la actualidad, el que fúe proyectado con la intervención de delegados de todos los ministerios, constituidos en comisión al efecto;

Que si bien se mantuvieron en líneas generales los principios que informaron el decreto originario, se crearon numerosas excepciones al régimen de centralización dándosele una elasticidad tal, que aunque se salvaron los inconvenientes señalados por los ministerios, se le quitó al sistema todo el rigor que hubiera sido menester para lograr en su real eficacia la unificación buscada;

Que de acuerdo con la amplitud que ofrece el decreto aludido, se prevé el otorgamiento de nuevas excepciones al régimen de centralización a favor de cuentas especiales, posibilidad que ha dado motivo a continuos pedidos en ese sentido, con lo que seguramente se ampliará de manera totalmente inadecuada el número de cuentas especiales que quedan al margen de la centralización;

Que por lo expuesto puede afirmarse fundadamente que han quedado desvirtuados en forma absoluta los propósitos de evitar la dispersión y congelamiento de los fondos del Tesoro, conclusión ésta que se encuentra corroborada en la práctica por el hecho de que luego de varios meses de funcionamiento del sistema, permanecen inmovilizados en las diferentes cuentas del Gobierno Nacional que lleva el Banco Central de la República Argentina, alrededor de m\$. 400 millones, con lo que se advierte que pese a los esfuerzos realizados hasta el presente, subsiste exactamente la

misma situación anterior; y

CONSIDERANDO:

Que de la situación precedentemente expuesta surge un conflicto aparentemente irreductible entre las conveniencias de caja de los distintos departamentos del Estado y las del Tesoro Nacional, a raíz de haberse encarado la solución del problema sobre la base de concesiones esenciales de alguno de los dos intereses en juego a favor del otro;

Que la solución debe surgir respetando integralmente ambos intereses, lo que puede lograrse resolviendo la cuestión por etapas, la primera de las cuales, de aplicación inmediata, consistiría en permitir el empleo de los fondos congelados, en la satisfacción de necesidades urgentes del Tesoro Nacional, sin que por ello se afecten en absoluto las atribuciones de los ministerios y dependencias para el manejo discrecional de los mismos, dejando para desarrollar en una etapa ulterior una modificación de mayor trascendencia que se referiría al sistema de pagos de la Tesorería General, que se procurará agilizar de tal manera que los ministerios y dependencias pierdan interés en retirar y acumular sumas que no tengan aplicación inmediata, con lo que se daría una solución gradual y natural al problema de la descentralización y congelamiento;

Que para cumplir la primera de las etapas mencionadas, bastará unificar todos los efectivos dispersos y los ingresos futuros a las distintas cuentas, en una cuenta central que alimentaría las necesidades de todas las cuentas de los ministerios y dependencias; las que quedarían así estrechamente vinculadas a aquélla en el movimiento de sus efectivos, pero conservando su total independencia contable;

Que en tal forma se tendrán unificados los

fondos congelados, los que quedarán en condiciones de darles la a plicación provechosa que indiquen las necesidades del Tesoro, sin que por ello varíe en nada la posición de los ministerios y dependencias que podrán retirar y disponer con libertad, ya que el fondo común será de magnitud suficiente como para poder cubrir en cual quier momento tanto estas finalidades particulares como las generales del Tesoro;

Que el sistema ideado, que por su mecanismo y relaciones entre las diversas cuentas y el fondo unificado puede ser comparado al funcionamiento de un banco en relación con sus clien tes, tendrá -tal como una institución bancaria- una garantía consti tuída por un encaje mínimo en el fondo unificado, que será lo bastan te amplio como para dar la seguridad absoluta del cumplimiento exac to de todas las extracciones que dispongan los titulares de las cuen tas oficiales;

Que como surge de lo expuesto precedentemen te, este nuevo sistema y el que en el futuro se establezca respecto al régimen de pagos de la Tesorería General, hacen innecesario el ré gimen de centralización de fondos creado por el decreto N° 5.942/46;

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

D E C R E T A :

ARTICULO 1º - Abrese en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA u na cuenta especial que se denominará "FONDO UNIFICADO DE LAS CUENTAS DEL GOBIERNO NACIONAL o/MINISTERIO DE HACIENDA".

ARTICULO 2º - Todas las cuentas de cualquier naturaleza actualmente abiertas o que se creen en el futuro en el BANCO CENTRAL, a la orden de los Ministerios, Secretarías y dependencias en general, del GOBIERNO NACIONAL (excluidas las reparticiones autárquicas), pasarán a ser cuentas de orden, subsidiarias de la cuenta "FONDO UNIFICADO DE LAS CUENTAS DEL GOBIERNO NACIONAL o/MINISTERIO DE HACIENDA" que se crea

*El Poder Ejecutivo  
Nacional*



por el artículo 1º, en la que se concentrarán todos los saldos.

ARTICULO 3º. A los efectos de lo dispuesto en los artículos precedentes, el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, procederá a acreditar en la cuenta "FONDO UNIFICADO DE LAS CUENTAS DEL GOBIERNO NACIONAL o/MINISTERIO DE HACIENDA", la totalidad de los fondos de las cuentas del GOBIERNO NACIONAL a que se refiere el artículo 2º.

ARTICULO 4º. las cuentas mencionadas en el artículo anterior seguirán registrando independientemente los movimientos habituales originados por los depósitos y extracciones dispuestas por sus respectivos titulares. Dichas cuentas se complementarán a los efectos de un mejor control con la denominada "MOVIMIENTO DE FONDOS UNIFICADOS - DECRETO N° 8.586/47 o/MINISTERIO DE HACIENDA", que al efecto abrirá el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

ARTICULO 5º. Diariamente, al concluirse las operaciones, el BANCO CENTRAL procederá a registrar en la cuenta "FONDO UNIFICADO" el total de los depósitos y de extracciones registradas en las cuentas del GOBIERNO NACIONAL a que se refiere el artículo 4º.

ARTICULO 6º. EL MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION podrá utilizar con carácter de anticipo los importes depositados en la cuenta "FONDO UNIFICADO DE LAS CUENTAS DEL GOBIERNO NACIONAL o/MINISTERIO DE HACIENDA", para cubrir necesidades transitorias del Tesoro Nacional.

ARTICULO 7º. Las transferencias y reintegros que disponga el MINISTERIO DE HACIENDA en virtud de lo establecido en el artículo anterior, no podrán reducir en momento alguno las existencias de la cuenta "FONDO UNIFICADO DE LAS CUENTAS DEL GOBIERNO NACIONAL o/MINISTERIO DE HACIENDA" por debajo de un encaje del 25% del total acreditado a la misma. Si a raíz de alguna extracción realizada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, en cumplimiento del artículo 6º, llegara a disminuir el encaje mínimo fijado, dicho Ban



El Poder Ejecutivo  
Nacional



co comunicará de inmediato esa circunstancia al MINISTERIO DE HACIENDA, el que procederá a cubrir el déficit dentro de las veinticuatro horas.

ARTICULO 8º - Comuníquese al BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA y pase a la CONTADURIA GENERAL.

DECRETO Nº 8586

8933

*Peron*

*[Signature]*

